

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 299

Expediente No: 19001-33-33-006-2019 – 00018-00
Demandante: MAXIMINO QUIQUE Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores **MAXIMINO QUIQUE CAMAYO, ROSA AMELIA UL TALAGA, ELIONOR QUIQUE UL, NHORA LILIA QUIQUE UL**, en nombre propio y en representación del menor **BRIGITTE AMISBEY LLANTEN QUIQUE**, a través de apoderada judicial, presenta demanda contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios, ocasionados a los demandantes por el desplazamiento forzado el día 27 de de abril del 2005 en el Municipio de el Tambo, Cauca.

El Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se designaron las partes y sus representantes (folio 48), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (folios 48 reverso-50), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (folios 50-51), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (folio 6-47), se solicitan las pruebas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 55), se razona adecuadamente la cuantía (folio 55 reverso), se señala la dirección para notificación de las partes (folio 56 reverso), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (folio 1-4), así mismo se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad (folios 46-47).

En lo que respecta al tema de la caducidad, el Consejo de Estado ha establecido que en caso de duda sobre la caducidad del medio de control, se le deberá dar trámite al proceso y será en el transcurso del mismo donde se determinarán los elementos

facticos y jurídicos en que se fundan los actos de lesa humanidad¹:

"Así mismo, el Despacho advierte que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para el conocimiento de asuntos en donde se demande la ocurrencia de un daño antijurídico generado como consecuencia de un acto de lesa humanidad, no se sujeta necesariamente a pronunciamiento alguno de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad penal, en la que se adecúen tales hechos como constitutivos de lesa humanidad.

Lo anterior se sustenta en el ejercicio de la autonomía funcional del Juez Administrativo (desdoblamiento del artículo 228 de la Carta Política), así como la libertad probatoria –y argumentativa- para encontrar configurado unos hechos de tal naturaleza, sujeta –siempre- al cumplimiento de los requerimientos desarrollados (como puede verse en el acápite 9 en su integridad de esta providencia).

En todo caso, se destaca que será el Juez Administrativo el llamado a tener, valorar y apreciar aquellas decisiones penales –definitivas o interlocutorias- que puedan aportar elementos de juicio para verificar si se estructuró esta categoría de actos². (Negritas fuera del texto).

En conclusión, será en el trámite del proceso donde de acuerdo con los medios probatorios que fueren aportados en su oportunidad procesal, se determinará si la ocurrencia de los hechos se enmarcan dentro de las reglas de la imprescriptibilidad que son propias de los actos de lesa humanidad o, si por el contrario, debe ajustarse a las reglas sobre caducidad para las acciones de reparación directa que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Los señores **MAXIMINO QUIQUE CAMAYO, ROSA AMELIA UL TALAGA, ELIONOR QUIQUE UL, NHORA LILIA QUIQUE UL,** en nombre propio y en representación del menor **BRIGITTE AMISBEY LLANTEN QUIQUE,** a través de apoderado judicial, presentan demanda contra la

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de 2011. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00681-01(40324).

² Ibidem. De ahí, pues, que se precise estudiar el alcance de los actos de lesa humanidad y de su imprescriptibilidad para poder elaborar los razonamientos suficientes y ponderados que permitan dilucidar si para el caso en concreto nos encontramos ante una específica situación que se encuadre como alguno de aquellos actos, que demande una armonización sistemática de los principios y normas anteriormente mencionados para poder concluir si operó o no el fenómeno de la caducidad.

NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndoles que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

TERCERO: Notifíquese personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012..

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de VEINTISÉIS MIL PESOS M.CTE. (\$26.000) a órdenes del Juzgado para sufragar los gastos del traslado de la demanda. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado ANDRES JOSE CERON MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No.76.311.588, con tarjeta profesional No.83.461, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al memorial poder obrante a folios 1-4 del expediente.

NOVENO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>33</u> DE HOY 27 DE FEBRERO DE 2018 HORA: 8:00 P.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria
--